

RESOLUCIÓN No. 01378

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3871 del 10 de Octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento ORGANIZACIÓN TERPEL – TERPEL GARROLLANTAS, identificado con el Nit 830.095.213-0, en cabeza de su propietaria y/o representante legal señor AMAURY DE LA ASPRIELLA o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas ambientales, establecidos en los artículos 5 y 21 de la Resolución 1170 de 1997.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular al establecimiento ORGANIZACIÓN TERPEL – TERPEL GARROLLANTAS, identificado con el Nit 830.095.213-0, en cabeza del representante legal señor AMAURY DE LA ASPRIELLA o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:*

CARGO PRIMERO: *Presuntamente, no cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a no tener las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.”*

CARGO SEGUNDO: *Presuntamente, no cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la resolución 1170 de 1997, al no disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas,*

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 01378

ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora LORENA ANDREA AVILA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.070.592 en calidad de Autorizada por el representante legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, el día 13 de abril de 2009.

Que mediante Resolución No. 3887 del 10 de Octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva a la sociedad Organización Terpel S.A., Terpel Garrollantas, con NIT 830.095.213-0, en cabeza del señor Amaury De la Espriella, en su calidad de representante legal de la mencionada sociedad, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24-08 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, consistente en la realización de los estudios y evaluación que se cita a continuación (...).”*

Que la anterior Resolución fue comunicada a la señora LORENA ANDRA AVILA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.070.592 en calidad de Autorizada por el representante legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, el día 13 de abril de 2009.

Que mediante radicado No 2009ER18796 del 27 de abril de 2009, la abogada SANDRA MONROY SUAREZ, en su calidad de representante legal judicial suplente de la ORGANIZACIÓN TERPEL, conforme el plazo que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó descargos.

Que posteriormente, la Secretaria Distrital de Ambiente con Auto No. 5530 del 9 de noviembre de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas dentro del a investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad Organización Terpel – GARROLLANTAS, ubicada en la Calle 1 No. 24-08, de la Localidad de los Mártires de ésta Ciudad, mediante Resolución No. 3871 de 10 de octubre de 2008, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Agregar al expediente (...), el radicado No. 2009ER18796 del 27 de abril de 2009, junto con sus anexos, para efecto de su valoración por la parte técnica.”*

RESOLUCIÓN No. 01378

Que en el Concepto técnico 204 del 14 de enero de 2011, obran los resultados de la visita realizada el 10 de octubre de 2010, donde además de evaluar el estado ambiental del establecimiento en estudio también se evaluaron los descargos a la Resolución No. 3871 del 10 de octubre de 2008, indicando lo siguiente:

“(…)

“5.5.1. Cargo Primero....”

“5.5.1.1 Argumentos de la empresa

Que desde el punto de vista técnico, la zona de almacenamiento cuenta con los pisos impermeabilizados, evidencia de ello es el registro fotográfico del cual se observó el piso en concreto. Obsérvese como en el costado sur occidental de la estación el pozo de monitoreo contiguo al tanque de ACPM no presenta combustible en fase libre, por lo cual se puede garantizar que no entrará combustible por la grieta contigua a la boca de llenado. En todo caso la grieta que se evidencia, no representa peligro de contaminación y se encuentra en etapa de reparación.”

“5.5.1.2 Consideraciones técnicas de la Secretaría

De acuerdo a lo observado en los antecedentes que presenta el establecimiento y gracias a lo evidenciado en las visitas de inspección realizadas a la EDS, es posible establecer que, las áreas superficiales del predio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, históricamente han presentado impermeabilidad, lo anterior toda vez que los conceptos técnicos en los que se basa el cargo formulado no indican ni registran la existencia de un incumplimiento en este aspecto...”

“5.5.2. Cargo Segundo...”

5.5.2.1 Argumentos de la empresa

“Con respecto al sistema de detección automático de fugas, es preciso informar que siendo un equipo muy costoso y cuyo trámite de importación ha sido dispendioso, se informa a la autoridad que éste actualmente está en proceso de compra y se tendrá instalado aproximadamente en 60 días...”

5.5.2.2. Consideraciones técnicas de la Secretaría

Al respecto del cargo formulado resulta importante resaltar que en la visita realizada el pasado 08/10/10 se observó que el establecimiento cuenta con

RESOLUCIÓN No. 01378

un sistema automático y continuo de fugas, a través de una consola Incon la cual permite el monitoreo en tiempo real de los tanques y tuberías de conducción y distribución de combustibles, no obstante la instalación de este equipo ocurrió posteriormente a la emisión de la Resolución que formula los cargos...”

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la Función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la

Caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que se hace necesario manifestar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el Artículo 308¹ puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1 de 1984 y sus modificaciones).

¹ Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

RESOLUCIÓN No. 01378

Que por otra parte, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que de lo anterior, se colige que el proceso sancionatorio iniciado y la formulación de cargos tramitado mediante Resolución No.3871 del 10 de octubre de 2008, deberá ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el Artículo 64 de ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Aunque las conductas objeto de reproche son de naturaleza continuada, es decir, que se pueden prolongar en el tiempo, no puede pasarse por alto que para el 10 de octubre de 2010, que es la fecha de la visita que motivó la expedición del Concepto Técnico No. 204 del 14 de enero de 2011, ya la Estación de Servicio GARROLLANTAS se había allanado al cumplimiento de la normativa aplicable para la actividad de almacenamiento y distribución de combustible habida consideración que las áreas superficiales del predio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos estaban impermeabilizadas aunado al hecho que ya se contaba con el sistema automático y continuo de detección de fugas.

De esta manera, se colige que para el 10 de octubre de 2010 ya había cesado el incumplimiento que motivó el proceso sancionatorio que en este acto se evalúa, por lo cual a partir de este momento se debe entrar a evaluar la aplicación de la normativa aplicable del fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta el transito legislativo de la Ley 1333 de 2009.

FENOMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

La caducidad de la acción reviste carácter de orden público y en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

RESOLUCIÓN No. 01378

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Ahora bien, debe advertirse que la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no implica per se la aplicación del término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en forma retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo “nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal **competente**”, y soslayar por completo el **principio de legalidad** que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, estableció:

*“Artículo 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Pero los términos que hubieren empezado a***

RESOLUCIÓN No. 01378

correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."Se anota.

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual para el caso en estudio, aunque es una conducta continuada, esta Secretaría verificó para el 10 de octubre de 2010 que ya se habían superado las conductas objeto de reproche, por lo cual la caducidad opera desde ese mismo momento.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que en el presente caso el término de caducidad aplicable es el que regía para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, para el caso concreto es pertinente indicar que al tenor del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la facultad sancionatoria de la Secretaría caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el 10 de octubre de 2010, que es la fecha en que la Entidad verificó el cumplimiento de las obligaciones de contar con pisos herméticos dentro de las áreas susceptibles de recibir aporte de hidrocarburos, así como la de contar con un sistema automático y continuo de detección de fugas, tal como quedó establecido en el Concepto Técnico No. 204 del 14 de enero de 2011; por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria iniciada mediante la Resolución No. 3871 del 10 de octubre de 2008, en contra de la Organización Terpel S.A., en su establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Garrollantas, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24- 08 de esta ciudad.

ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3871 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2008

Que por último, en la Resolución 3871 del 10 de octubre de 2008 de manera equivocada le iniciaron sancionatorio y le formularon cargos a un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona natural inscrita como tal en el registro mercantil, en este caso una persona jurídica denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.– TERPEL GARROLLANTAS, identificada con NIT 830.095.213-0, dado que a la luz del derecho (Artículo 74 del Código Civil y Artículo 10 del

RESOLUCIÓN No. 01378

Decreto 410 de 1971), lo limita en cuanto a las facultades con que actúa frente a las responsabilidades que adquiere y en consecuencia se procederá a realizar la correspondiente aclaración.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 3871 del 10 de octubre de 2008, en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL – TERPEL GARROLLANTAS, ubicada en Avenida Calle 1 No. 24-08 de la localidad de Mártires de la ciudad, motivo por el cual en la parte resolutoria de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01378

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que para todos los efectos, se tendrá a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.– TERPEL GARROLLANTAS, identificada con NIT 830.095.213-0, ubicada en la Avenida calle 1 No. 24-08 de esta ciudad, como sujeto de deberes, derechos y obligaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL – TERPEL GARROLLANTAS, identificada con NIT 830.095.213-0, ubicada en la Avenida calle 1 No. 24-08 de la localidad de Mártires de esta ciudad, mediante la Resolución No.3871 del 10 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.– TERPEL GARROLLANTAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en Carrera 7 No. 71 – 21, torre B, Oficina 1301 de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo de las diligencias sancionatorias expedidas a partir del Concepto Técnico N° No.12164 del 6 de noviembre de 2007, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución, obrante en el expediente DM-07-96-228 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01378

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante este Despacho, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-07-96-228 (8 tomos)
Predio: Avenida calle 1 No. 24-08
Usuario: ORGANIZACIÓN TERPEL – TERPEL GARROLLANTAS
Radicado: 2009ER18796 del 27 de abril de 2009
Elaboró: María Helena Suárez García
Revisó: Claudia Irene Gutiérrez Bedoya
Asunto: Licencias
Acto: Resolución decreta caducidad de la facultad sancionatoria
Localidad: Mártires
Cuenca: Fucha

Elaboró: Claudia Irene Gutierrez Bedoya	C.C: 46362214	T.P:	CPS: CONTRATO 418 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/10/2013
Revisó: Claudia Irene Gutierrez Bedoya	C.C: 46362214	T.P:	CPS: CONTRATO 418 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/12/2013



RESOLUCIÓN No. 01378

VLADIMIR CARRILLO PALLARES C.C: 79757869 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 18/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 13/05/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 11 DIC 2014 del mes de Diciembre del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución # 1378 de 2014 al señor (a) Ana María Swan Jimenez. en su calidad de Autorizada

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1032394659. de Bogotá D.C. T.P. No. del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión procede Recurso de Reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Ana María Swan Dirección: Calle 103 No 14A-53 Teléfono (s): 654 3030 ext. 2690 Hora: 9:30 am QUIEN NOTIFICA: Selma Abre

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 DIC 2014 () del mes de del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Selma Abre FUNCIONARIO / CONTRATISTA

